

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el siguiente sentido de entenderse **NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de septiembre de **(2021)**. En lo demás el proveído permanezca incólume.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MARIA TERESA BERNAL ORTEGA**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, la apoderada judicial de los demandados tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decidir respecto de la solicitud presentada por la parte actora. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **VAV777** comunicado mediante nuestro oficio N° 1820 del 10 de diciembre de 2021, recibido en esas dependencias desde el 14 de diciembre de 2021, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sirvase proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante proveído de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.049 del expediente digital, donde informa que acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Por secretaria, infórmese al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, si se dictó sentencia, así mismo, informe la razón por la cual no se dio cumplimiento a lo establecido en el postulado 323 del CGP. Déjense las constancias de rigor de dicho acto.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas, de conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, donde informa que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese a los autos la repuesta del **NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C**, donde informa que le correspondió al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, el trámite de las objeciones planteadas en la negociación de deudas del señor **JESÚS ANTONIO BORDA FRANQUI**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Permanezcan las presentes diligencias suspendidas, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en tiempo contra mandamiento de pago/no se fijó en lista por cuanto no está integrada la litis. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.046) interpuesto en término por el demandado **RICARDO ESCOBAR CASTRO** en contra del auto del 17 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **CAROLINA SALAZAR VALLEJO y RICARDO ESCOBAR CASTRO**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que la obligación por la que se le está ejecutando dentro del presente asunto es completamente diferente a la que se pactó en la escritura pública No. 2754 del 9 de agosto de 1995 otorgada por la Notaría 45 de Bogotá. Lo anterior por cuanto en dicho instrumento público se pactó una obligación hipotecaria por plazo de 15 años, que según el parágrafo del literal H de la cláusula décimo segunda, siempre que las circunstancias económicas de la Entidad así lo aconsejen y exista acuerdo de la Junta Directiva, el ejecutante podría modificar el valor de las cuotas de amortización, pero no podría variar el plazo.

Aunado a lo anterior, señala que es evidente que los cobros no concuerdan con lo que se pactó en un principio en la escritura pública No. 2754, toda vez que se han variado las condiciones de la obligación inicial, pues el plazo ya no son 15 años sino 29 años, acto este que nunca fue acordado con el FONDO NACIONAL DE AHORRO por lo que considera que la obligación se suscribió sin su consentimiento.

En línea con lo anterior, el demandado afirmó que las obligaciones que se cobran después del año 2011, no corresponden con las obligaciones derivadas del título ejecutivo que aduce la parte actora, de ahí que indica que deba revocarse el mandamiento de pago, toda vez que los valores cobrados en los literales del a) al e) del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago no guardan relación con el título ejecutivo aportado por el extremo activo.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

3.- Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, señaló que no es comprensible, como lo pretende hacer ver el ejecutado, que él no tenía conocimiento y aceptación de la redenominación del crédito, ya que después de la fecha de conversión del crédito continuó realizando los pagos correspondientes a las cuotas de amortización antes de constituirse en mora en el año 2021, teniendo en cuenta que de manera tácita aceptó la obligación y sus condiciones de amortización al realizar los pagos correspondientes desde la cuota 56 de fecha 15 de noviembre de 2000 hasta el 15 de julio de 2021, pagos debidamente aplicados al crédito y que fueron efectuados por el deudor.

Señaló además, que si bien es cierto, dentro del contrato de mutuo contenido en la Escritura 2754 del 09 de agosto de 1995 de la Notaria 45 del Círculo de Bogotá se estableció el plazo del crédito por 15 años contenido en 180 cuotas, la entidad financiera se vio obligada a realizar una redenominación del crédito, que de acuerdo con la Ley 546 de 1999 artículo 39, realizó adecuaciones al crédito de los deudores, situación que fue

comunicada a los titulares del crédito, quienes pudieron manifestar su aceptación o no a la redenominación, lo cual no sucede en este caso ya que como se mencionó el deudor continuó realizando sus pagos de manera continúa hasta la fecha en que se constituyó en mora.

Argumentó, la apoderada del ejecutante, que dentro del contrato de mutuo, se estableció que el interés iba a ser correspondiente al 19% anual efectivo, pero en la actualidad se están liquidando unos intereses sobre el 9,59%, situación que ha ocurrido y que solo hasta el presente proceso el deudor manifiesta dicha inconformidad, tratando de desvirtuar una obligación que fue constituida de manera legal y reglamentaria.

CONSIDERACIONES

4.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

5.- Pues bien, tratándose del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, establece el inciso segundo del artículo 430 del CGP que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

La anterior disposición normativa enseña, que en los procesos ejecutivos la oportunidad procesal para atacar los defectos formales del título base de ejecución, así como el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, es dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y a través del recurso de reposición.

Así mismo indica, que los defectos formales de los que adolezca el título y que no sean objeto de reproche dentro de esta oportunidad no podrán reconocerse o declararse por el juez ni en la sentencia ni en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

6.- Ahora bien, la argumentación en sede reposición que propone el ejecutado, se centra en demostrar que la obligación que se ejecuta no corresponde con la que se pactó en la escritura pública 2754 del 9 de agosto de 1995, dado que en este instrumento público se estipuló un plazo de 15 años, cuya expiración se verificó en el año 2011 y no un plazo superior a este, que en la actualidad tenga la virtualidad de facultar al ejecutante para cobrar ejecutivamente los montos por los que se le demanda.

Con dicho argumento, de la expiración del plazo, pretende desconocer las obligaciones contenidas en la demanda, cuyo pago fue ordenado en el auto que se ataca.

7. En efecto, del examen anterior, advierte el Despacho que los reproches del recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, no son consonantes con la norma citada en precedencia, pues nótese, que la censura no ataca los requisitos de forma del título ejecutivo como establece el inciso segundo del artículo 430 ib, tales como, que el documento no sea plena prueba, que no provenga del deudor, o que la obligación no conste en el título que se aporta. Reparos estos que el legislador ha querido que se zanjen en oportunidad anterior a la sentencia, de tal manera que una vez vencida la oportunidad para proponerlas, no puedan ser objeto de conocimiento en oportunidad posterior.

Ciertamente el reproche se dirige a atacar las pretensiones de la demanda, desvirtuando la exigibilidad de la obligación por considerar que los valores ordenados a cancelar en el mandamiento de pago hacen parte de una novación en la obligación, un cobro de lo no debido o una extinción del plazo entre otros medios de oposición que bien señala el ejecutado en su escrito de censura, por lo que al no atacarse por esta vía los requisitos formales del título ejecutivo tal como se señaló, y al no ser la vía de la reposición la oportunidad procesal para oponerse a las pretensiones del actor, el juzgado,

RESUELVE

MANTENER el auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

La presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, identificado con Nit **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VEGA LOPEZ JOHN EDWARD** y **MARIA OLIMPIA LOPEZ GUERRERO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **80.058.649** y No. **41.621.619**, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública No. 2927 del 30 de mayo de 2017, de la Notaría 13 de Bogotá D.C., y el pagaré, No. 05700478900074980**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL BOGOTÁ**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”**, identificado con Nit **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VEGA LOPEZ JOHN EDWARD** y **MARIA OLIMPIA LOPEZ GUERRERO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **80.058.649** y No. **41.621.619**, respectivamente, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré a largo plazo No. **05700478900074980** como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. **2927 del 30 de mayo de 2017, de la Notaría 13 de Bogotá D.C.**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$66.505. 427.00 M/cte**, por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No. **05700478900074980**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **18.00%E.A.** sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$1.614.203, 00 M/cte**, correspondiente a nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) a la tasa del **18.00%E.A.**, sin que sobre pase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- e) **INTERESES CORRIENTES:** Por a la suma de **\$6.137.788, 00 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre as cuotas de capital desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Córrase **TRASLADO** de la **REFORMA** de la **DEMANDA** a la parte demandada, por la mitad del termino señalado para el de la demanda.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C1995559** y **50C-1995919**, denunciado como propiedad de los demandados **VEGA LOPEZ JOHN EDWARD** y **MARIA OLIMPIA LOPEZ GUERRERO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **80.058.649** y No. **41.621.619**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en tiempo/dte descorre traslado en tiempo por ello no se fijó en lista por secretaría. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.025) interpuesto en término por el apoderado judicial de la sociedad demandada CONCA Y S.A, en contra del auto del 07 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que en con la orden que libara mandamiento de pago que se ataca, se configuraron las excepciones previas del numeral 5 y 7 del artículo 100 del CGP.

2.1- Sustenta la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en la indicación errónea que hizo el demandante del canal digital donde la sociedad demandada recibe notificaciones judiciales, por cuanto el correo de notificación digital de CONCA Y SA es notificacion@concaysa.com, y no notificaciones@concaysa.com, como refiere el memorial de la demanda.

Deduce de lo anterior, que es claro que la demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no indicó el canal digital para notificar al demandado, de ahí que deba inadmitirse la demanda por no cumplir con tal requisito.

2.2- En cuanto a la causal de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, lo sustenta con el argumento de que las obligaciones reclamadas por el demandante como títulos de ejecución judicial no establecen con claridad quien es el deudor, ni tampoco el acreedor, de los conceptos que en estas se consignan. En otras palabras -dice el recurrente- que CONCA Y SA no funge como deudor de la obligación reclamada por la parte demandante.

Señaló además, que una vez revisado el contenido del memorial de la demanda y sus anexos, encontró que no hay ninguna prueba, siquiera sumaria, de la remisión efectiva de las supuestas facturas 218, 219, 220, 221, 242, 243 y 262 a CONCA Y SA; que solo hay un pantallazo de muy poca legibilidad de la página de la DIAN donde supuestamente se acredita la generación de las mismas, pero no hay ningún elemento documental probatorio que acredite que su poderdante efectivamente recibió tales supuestos títulos.

Por lo que aduce, que no hay duda sobre la inexistencia de títulos de ejecución judicial válidos en el presente proceso, razón por la cual solicita al Despacho reponer el auto atacado, y en consecuencia niegar el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

3.- Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la apoderada judicial de la entidad ejecutante señaló que no le asiste razón a la demandada respecto de las excepciones previas propuestas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, de ahí que solicita que sean rechazadas.

CONSIDERACIONES

4.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

5.- Pues bien, tratándose del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, establece el inciso segundo del artículo 430 del CGP que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Asu turno el numeral 3 del artículo 442 ob. Enseña que:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas procesales, se destaca que dentro del término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago deben alegarse tanto los defectos formales de los que adolece el título base de ejecución, así, como las causales que configuran excepciones previas.

Luego, la sociedad ejecutada a través de su apoderado judicial, se legitima en esta oportunidad procesal a través del recurso de reposición para que las causales propuestas de los numerales 5 y 7 del artículo 100 del CGP sean decididas por esta sede judicial.

6.- Ahora bien, en relación a la causal 5 del artículo 100 del CGP, si bien es cierto como lo afirma el recurrente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes...”* no es menos cierto que en este asunto la demandada es una sociedad de derecho comercial inscrita en el registro mercantil, que tiene el deber, entre otros, de registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funciona su sede principal, sucursal o agencia, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones judiciales.

De manera que al leer el artículo 6 en mención en armonía con el artículo 8 de la misma obra, se puede evidenciar, que el requisito de informar el canal de digital donde debe ser notificado el demandado, se ajustó a la norma adjetiva cuando en el capítulo de notificaciones del escrito de demanda se indicó que *“(correo electrónico obtenido del Certificado de Existencia y Representación Legal)”*¹ Por ende, no es de recibo el argumento del ejecutado, cuando señala que por transcribirse de manera equivocada la dirección inscrita en el registro mercantil, entonces deba inadmitirse la demanda, aun cuando el demandante indicó sin ambigüedad alguna que el canal digital donde recibe notificaciones judiciales la demandada se obtiene de su certificado de existencia aportado como anexo de la demanda.

7.- De otro lado, el recurrente propone la causal 7 del artículo 100 del CGP, es decir, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, argumentando que los documentos base de la ejecución adolecen del requisito de claridad, debido a que, de las facturas aportadas como títulos de ejecución judicial no se establece quien es el deudor, ni tampoco el acreedor de los conceptos que en estas se consignan.

También argumenta, que no hay ninguna prueba, siquiera sumaria, de la remisión efectiva de las supuestas facturas 218, 219, 220, 221, 242, 243 y 262 a CONCAY SA; solo hay un

¹ Pdf 01.008 Escrito de demanda, capítulo de notificaciones.

pantallazo de muy poca legibilidad de la página de la DIAN donde supuestamente se acredita la generación de estas.

Pues bien, de la revisión de las facturas electrónicas de venta (pdf 01.004) aportadas con la demanda como base de esta ejecución, contrario a lo dicho por el ejecutante, se puede apreciar con total claridad que el *acreedor* es, Industria Colombiana de Mallas S.A.S. NIT: 830101759-6, el *deudor* es CONCAY S.A. NIT: 860077014-4, y la descripción de la obligación contenida en ellas presenta total certidumbre al interprete.

Así mismo, en el escrito de subsanación de la demanda (01.012) se puede apreciar que la parte demandante hizo envío de las facturas que pretende cobrar por esta vía ejecutiva a través del correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada para la recepción de las facturas electrónicas que corresponde a la dirección facturación.Concay@concaysa.com.

Por consiguiente, no le asiste razón al gestor judicial del ejecutado, al afirmar que los títulos ejecutivos no provienen de su patrocinado, cuando el material aportado al proceso es claro en indicar que estos documentos fueron recibidos en la dirección electrónica facturación.Concay@concaysa.com, sin que este propusiera reparo alguno a este correo, distinto de señalar, que como *soporte del envío de las facturas solo hay un pantallazo de muy poca legibilidad*, lo que no constituye una oposición válida, pues en todo caso los documentos a los que se refiere si pueden ser descifrables.

En efecto, como los elementos de la obligación están consignados de manera inequívoca en el título valor, esto es, acreedor, deudor y obligación y no son contradictorios ni ofrecen duda alguna respecto de sus extremos, la excepción previa propuesta por esta causal no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, la causal 7ª acotada no se encuentra debidamente sustentada, obsérvese que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo y la recurrente no realiza argumentación alguna dirigida a apuntar el error en el tipo de procedimiento encausado por este estrado.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, presentadas por la parte demandada y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, abril 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que parte interesada allega poder y solicita entrega de oficios. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **CONSUELO AMPARO BERMÚDEZ MONTALVO**, como apoderada del señor **PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL**, quien actúa en representación de la menor **SARA SOFIA CARVAJAL GALVIS**, como única heredera de la demandada **JOHANA SOLEDAD GALVIS TORRES (Q.E.P.D)**, dentro del presente trámite.

SEGUNDO: De otro lado, por secretaria remítase enlace de acceso al expediente a la gestora judicial a efectos de tenga conociendo del trámite del oficio de levantamiento de medida cautelar NO. 267 del 31 de enero de 2023, tramitado de conformidad a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita tener por notificado a la demandada y dictar sentencia. Sirvase proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 01.012** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, abril 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”

Demandado: CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOSS.A.S., JULIAN ALEXISJIMENEZ GARCIA y PABLO HOLGUIN GALVIS, identificados con en NIT y la cedula de ciudadanía **No 900.575.400-5, 80.858.882 y 80.165.645**, respectivamente

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”** en contra de **CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOSS.A.S., JULIAN ALEXISJIMENEZ GARCIA y PABLO HOLGUIN GALVIS**, identificados con en NIT y la cedula de ciudadanía **No 900.575.400-5, 80.858.882 y 80.165.645**, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante, indicando esa circunstancia.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para colocar en conocimiento respuesta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA. Sirvase proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos la respuesta del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, donde informa que el fin del allanamiento es permitir a la parte demandante, la realización del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **050C00761977**, en conocimiento de la parte solicitante para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



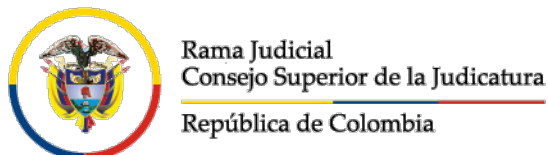
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 11 de 2023.


JENNIFER SYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ** a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADORA PROMOTOR CLASE C** del deudor **JUAN CARLOS TORRES FAJARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, respuesta ORIP - inscribe medida/traslado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra mandamiento de pago vencido en silencio/memorial aporta citatorio art 291 y notificación art 292 sin acuso de recibo. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 01.011) interpuesto en término por el apoderado judicial del demandado **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**, en contra el auto del 15 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y otros.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que debe revocarse el mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2022 en su numeral 2 por considerar que los intereses de plazo que allí se ordenaron pagar no constan el título base de ejecución.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Pues bien, de la revisión del título valor pagaré base de esta ejecución, prontamente advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando señala que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por intereses de plazo que no constaban en el título base de la ejecución.

En efecto, la obligación contenida en el pagaré P- 78058470, consta de un capital contenido en la cláusula primera por valor de **\$19.000.000 m/cte.**, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada contenidos en la cláusula segunda de dicho instrumento, que a la interposición de la demanda se liquidaron en **\$7.865.586 m/cte.** Luego en la misma cláusula segunda del pagaré en mención no se pactaron intereses de plazo como bien lo propuso el recurrente, por lo que la censura tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral 2 del auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión el numeral **PRIMERO** de la providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.195.238 y en contra de MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES, identificado con la cedula de ciudadanía número: 19.163.791, por las siguientes sumas.

1. Por concepto de capital la suma de: DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000).

2. Los intereses comerciales de MORA, estipulados al dos por ciento mensual (2%), desde el día diecisiete (17), del mes febrero del año dos mil veinte (2020), fecha de exigibilidad del título valor y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de la obligación, que a la interposición de la presente se liquida en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.865.586) M/CTE.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Agréguese el numeral sexto a la providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

SEXTO: NIÉGUENSE los intereses de plazo del numerales 2, del capítulo II. PRETENSIONES de la demanda, toda vez que estos no constan en el título ejecutivo.

CUARTO: TENER por notificado por aviso al demandado **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**, quien dentro del término de ejecutoria propuso recurso de reposición.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAVIER FERNANDO FORERO GONZALES**, para actuar como apoderado judicial del demandado **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**.

SEXTO: NIEGUESE el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificada con **Nit. 860.028.601-9**, en contra de **MARTHA RIOS GUERRERO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 26.644.065**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FPP224**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **FPP224**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decidir respecto de la solicitud presentada por la parte actora. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA**, donde informa se dio trámite al oficio No. 246 del 27 de enero de 2023, y se colocó a disposición del grupo de automotores **SIJIN MEBOG**, en conocimiento de la parte solicitante para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir a la **POLICÍA NACIONAL - SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado de la captura del vehículo automotor de placas **JJL217** comunicado mediante nuestro oficio N° 246 del 27 de enero de 2023, recibido en esas dependencias desde el 03 de febrero de 2023, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...". Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la EPS SANITAS. Sírvese proveer. Bogotá, abril 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por **SEGUROS AXA COLPATRIA** se hace necesario vincular a **INGENIERIA DE TRANSFORMACIÓN DE PLASTICO**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **INGENIERIA DE TRANSFORMACIÓN DE PLASTICO**, para que en el término de seis (06) horas, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00272-00

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 28 de febrero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que la accionada expidió la Resolución No. 188476 de fecha 18 de junio de 2022 mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra. Añadió que se inició el proceso administrativo sancionatorio teniendo como motivación y argumento el comparendo No.25417596 de 07/05/2020.

Refirió que el día 28 de febrero de 2023, solicitó mediante derecho de petición la revocatoria de la resolución No. 188476. Y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintinueve (29) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que mediante oficio DGC 202354003729171 del 31 de marzo de 2023 le dio respuesta al accionante, notificado el mismo día. Agregó que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

3.- **El RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

4.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO refirió que es la accionada quien debe responder el derecho de petición presentado por el solicitante.

Y que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición, respecto a su solicitud radicada el 28 de febrero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 28 de febrero de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos af

en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO**, que pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 28 de febrero de 2023, en la que pidió:

“ORDENAR a la entidad dar contestación al derecho de petición bajo los términos de la ley 1755 de 2015, radicado el 28 de febrero de 2023, mediante correo electrónico”.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Y no se olvide que la accionada le remitió una respuesta a la solicitud del actor, en la que le manifestaba que:

“Que revisado el Sistema de Información Contravencional SICON de esta Secretaría se logró constatar que el comparendo No. 25417596 del 07/05/2020 se encuentra debidamente cargado a la cédula de ciudadanía No. 1057579208. Ahora bien, es pertinente mencionar que el cobro coactivo es un procedimiento Administrativo, encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo debidamente ejecutoriado (situación

consolidada en derecho), y no compete a esta Dirección función jurisdiccional de Control de Legalidad, pues escapa a su objeto y competencia la discusión de derechos que debieron ser alegados en la vía gubernativa, para ocuparse única y exclusivamente del efectivo cobro de las obligaciones a favor de la entidad.

(...) Como consecuencia de lo anterior, el proceso de cobro coactivo en su contra se adelanta siguiendo el procedimiento normativo para ello, dando prelación y garantía al debido proceso y a las actuaciones desarrolladas y que se vienen desarrollando, las cuales no se configuran como actos de simple discrecionalidad de la Secretaría, pues revisten de la severidad de acatar principios, garantías y ordenamientos indicados constitucional y legalmente, con el fin de proteger la legalidad de las acciones administrativas y de amparar los derechos de los ciudadanos respecto de estas”.

Y que “ingresando a la página web de esta Secretaría en el enlace <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>, puede consultar los comparendos impuestos a su número de documento, donde figura como ya se mencionó el comparendo 25417596 del 07/05/2020, y en donde a su vez puede gestionar el pago de la obligación referida. Finalmente, una vez revisado nuestro Sistema de Información Contravencional SICON, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., el señor (a) WILLIAM CAMILO GONZALEZ RAQUEJO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1057579208 a la fecha registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito por un valor de \$438.900 más los intereses que causen con ocasión de los comparendos No. 25417596 del 07/05/2020”.

Lo anterior con constancia digital allegada al expediente

31/3/23, 16:40

Correo de Bogotá es TIC - FAVOR ENVIAR OFICIO DGC 202354003729171



BOGOTÁ D.C.

Jimmy Alexander Cardozo Real <jcardozor@movilidadbogota.gov.co>

FAVOR ENVIAR OFICIO DGC 202354003729171

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: camilog333@hotmail.com, juridico@symmply.com
Cco: jcardozor@movilidadbogota.gov.co

31 de marzo de 2023, 16:38

Señor(a)
WILLIAM CAMILO GONZALEZ RAQUEJO
C.C 1057579208
Calle 12 Bis 24 78 Barrio Villa Paoia
Email: camilog333@hotmail.com, juridico@symmply.com
Funza - Cundinamarca

REF: ALCANCE A DERECHO DE PETICIÓN NO. 202361200831982, ACCIÓN DE TUTELA NO. 2023-00272

Respetado señor Pedraza, reciba un cordial saludo, por medio de la presente nos permitimos notificarle el oficio DGC 202354003729171.

Cordialmente,

 202354003729171.pdf
234K

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por **WILLIAM CAMILO GONZÁLEZ RAQUEJO**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

GAI Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 11 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CONALTURA**, con motivo de la supuesta violación a al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: La accionada **CONALTURA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2023-00292-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 12 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GUSTAVO PALENCIA WILCHES** identificado con CC No. 19.143.339, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS MUNDIAL**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 061 del 13 de abril de 2023**